



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-164/2023

ACTOR: JOSÉ LUIS FLORES
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Luis Flores Pacheco**,¹ por propio derecho y ostentándose con la calidad de protagonista del cambio verdadero desde el nueve de noviembre de dos mil trece.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado diecisiete de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² en el expediente TEEC/JDC/13/2023 que, entre otras cuestiones, desechó de plano la

¹ En adelante se le citará como actor, promovente o parte actora.

² En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEC".

demanda promovida por el actor, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,³ de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, interpuesto en contra de la negativa de medidas cautelares solicitadas por el hoy actor, por la presunta comisión de actos de calumnia en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio	11
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación, ante el incumplimiento de un requisito esencial de procedibilidad, consistente en asentar la firma autógrafa del promovente en la demanda respectiva.

A N T E C E D E N T E S

³ En adelante se podrá citar como CNHJ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El uno de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la CNHJ de MORENA un escrito de queja en contra de [REDACTED] por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia o denostación en su contra; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a su favor en tanto se emitiera la resolución correspondiente.
2. En ese sentido, se dio trámite al procedimiento sancionador ordinario con clave de expediente CNHJ-CAMP-[REDACTED]
3. **Determinación de medidas cautelares.** El uno de diciembre de ese mismo año, la CNHJ de MORENA determinó improcedente las medidas cautelares solicitadas por el actor al considerar que las expresiones denunciadas constituían frases amparadas por la libertad de expresión y el debate público.
4. **Recurso de revisión.** El cinco de diciembre siguiente, el actor interpuso ante la CNHJ de MORENA un recurso de revisión en contra del acuerdo precisado en el punto anterior, el cual fue resuelto el siete de diciembre en el sentido de declarar infundados los agravios del promovente.
5. **Presentación y reencauzamiento.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio en contra de la determinación anterior, el cual se dirigió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. Dicho medio se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-1474/2022 ante la Sala Superior, quien determinó reencauzar el asunto al Tribunal electoral local a efecto de que determinara lo que en Derecho correspondiera.

7. **Sentencia local TEEC/JDC/1/2023.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,⁴ se recibió ante el Tribunal local el medio de impugnación, y el quince de febrero se determinó confirmar la resolución emitida por la CNHJ de MORENA en la que, a su vez, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

8. **Juicio federal SX-JDC-84/2023.** El veintitrés de febrero, el actor promovió juicio federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior; asimismo, el dieciséis de marzo, esta Sala Regional, decidió revocar la sentencia impugnada, ya que fue indebido que el Tribunal responsable confirmara la determinación de la CNHJ de MORENA de declarar improcedentes las medidas cautelares que le fueron solicitadas, y ordenó a la citada Comisión que, a la brevedad, emitiera una nueva determinación en la que, en plenitud de atribuciones, otorgue las medidas cautelares que le fueron solicitadas.

9. **Nueva resolución y acuerdo de sobreseimiento⁵.** El veintisiete de marzo, la CNHJ emitió la resolución correspondiente, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos, y, en consecuencia, se acordó el sobreseimiento de las medidas cautelares solicitadas, al considerarse que a ningún fin práctico llevaría el dictado de estas.

10. **Acto impugnado.** El treinta y uno de marzo, el actor promovió

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Resolución visible en la foja 323 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

juicio local en contra de la resolución referida en el punto anterior; y el diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerarla improcedente por carecer de firma autógrafa.

II. Del medio de impugnación federal⁶

11. **Presentación.** El veintitrés de mayo, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

12. **Recepción y turno.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-164/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEC que desechó la impugnación que el actor promovió contra una resolución partidista vinculada con la emisión de medidas cautelares; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

16. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

17. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

18. Ahora bien, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

19. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

20. Por tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el veintitrés de mayo, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1,

inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

23. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **diecisiete de mayo** y notificada al actor mediante correo electrónico **en la misma fecha**,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **dieciocho de mayo al veintitrés de mayo**, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

24. Respecto del sábado veinte y domingo veintiuno de mayo, no se computan en virtud de que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

25. Legitimación e interés jurídico. El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace como ciudadano por propio derecho, ostentándose con la calidad de protagonista del cambio verdadero desde el nueve de noviembre de dos mil trece.

26. Asimismo, porque fue parte actora en la instancia previa y aduce que la resolución que impugna le genera diversos agravios.

⁷ Constancias de notificación visibles de foja 361 a 363 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

27. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.⁸

28. Si bien, el actor adjunta un link de internet para que esta Sala Regional certifique su calidad de protagonista del cambio verdadero desde el nueve de noviembre de dos mil trece, resulta innecesario el desahogo, toda vez que se le reconoce dicha calidad en el presente juicio.

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal electoral local.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio

31. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, ordene se emita una nueva en la que se estudien sus motivos de disenso.

32. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravios:

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

I. Vulneración al principio pro-persona, al derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

33. El actor aduce que la resolución impugnada transgrede el principio pro-persona, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, así como los artículos 642, fracción VII y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

34. Lo anterior, porque a partir de la interpretación gramatical y sistemática de dichos artículos, no se deduce que el legislador hubiere previsto el desechamiento de plano como consecuencia procesal de la falta de firma en los medios de impugnación, razón por la que la resolución impugnada deviene inconstitucional y arbitraria.

35. Sostiene que, al no encontrarse expresamente prevista la inclusión normativa del desechamiento de plano en el referido ordenamiento, el TEEC debió realizar una interpretación más favorable para el caso concreto y estudiar el fondo del asunto.

II. Inobservancia de los Lineamientos emitidos por el TEEC.

36. El actor argumenta que la resolución impugnada transgrede el principio de igualdad, pues los "*Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y promociones vía electrónica*" establecen la posibilidad de subsanar la falta de firma autógrafa a partir de una prevención, lo que no sucedió en el presente caso, pues el TEEC desecha de plano el medio de impugnación sin cumplir con el requisito de prevención.

III. Afectación a su derecho de afiliación y asociación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

37. El actor aduce que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

38. Por tal motivo, el TEEC debió conocer su medio de impugnación y entrar al fondo de la controversia, ya que el procedimiento de origen constituye un procedimiento sancionador intrapartidista en el que se realizaron comentarios de carácter calumnioso hacia su persona.

39. Además, aduce que los comentarios de calumnia han impactado en su persona, pues existe otro procedimiento ordinario sancionador a través del cual pretenden expulsarlo del partido, basándose en las imputaciones de hechos falsos que se hicieron sobre su persona.

40. De ahí que, el medio de impugnación sea competencia del TEEC.

IV. Inaplicación del artículo 644 de la LIPEEC

41. El actor solicita en su demanda que esta Sala Regional inaplique la norma prevista en el artículo 644 de LIPEEC, ello porque es contraria del derecho de acceso a la justicia, del principio *pro actione*, del principio *pro persona*, así como de la garantía de seguridad jurídica, pues la última parte de ese precepto impiden al actor conocer las consecuencias procesales a las que esté sujeto por su conducta procesal, lo que es un evidente detrimento de la seguridad jurídica que debe brindar el sistema jurídico.

42. Es decir, de manera ilimitada permite al juzgador la incorporación de causales de improcedencia respecto de los medios de impugnación, en perjuicio del gobernado.

43. En esencia, a eso se reducen los planteamientos del actor, los cuales se estudiarán en conjunto, sin que ello cause afectación, ya que no importa la metodología que se utilice en el análisis de los agravios, sino que lo trascendente es que todos sean atendidos.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

a. Decisión

44. Los planteamientos del actor son **infundados e inoperantes**, ya que fue correcto que el Tribunal local desechara su impugnación, a partir de lo dispuesto en la normativa local aplicable, que exige asentar la firma autógrafa de la parte promovente en la demanda respectiva.

b. Desarrollo y justificación de la decisión

b.1 Marco normativo

45. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un

⁹ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

46. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.¹⁰

47. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

48. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

¹⁰ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.sejn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

49. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

50. En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza – administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

51. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben **establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.**¹¹

52. De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los

¹¹ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.¹²

53. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

54. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

55. Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.¹³

¹² Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

56. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

57. Así, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.¹⁴

c. Consideraciones del Tribunal responsable

58. El Tribunal local acordó, entre otras cosas, la improcedencia del juicio promovido por el actor, porque la demanda carecía de su firma autógrafa. Al respecto, señaló que:

59. De conformidad con el artículo 642 de la Ley Electoral local, los requisitos a cumplir al momento de presentar un medio de impugnación, está entre otros, el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

60. Precisó que, si bien existen medidas asumidas por diversos órganos para la presentación de demandas de manera remota, lo cierto es que esas acciones han exigido garantizar la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a un

¹⁴ En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-367/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

correo electrónico, no libera al promovente de presentar el escrito original que cumpla los requisitos de Ley.

61. Adujo que, la interposición de los medios de impugnación debía ajustarse a las reglas previstas en la Ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

62. En ese contexto, estableció que, en el caso el actor remitió la demanda de ese juicio por correo electrónico, la cual fue enviada a las cuentas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, misma que fue remitida al Tribunal local.

63. Advirtió que, la implementación del uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los tramites y procesos en la función jurisdiccional, no implicaba que, con su uso, los justiciables queden exentos del cumplimiento de los requisitos formales en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a la firma autógrafa.

64. En ese sentido, precisó que ese Tribunal local había implementado los *“lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y promociones vía electrónica”* en los cuales se estableció que la demanda presentada por correo y previamente impresa y firmada, también debía ser presentada de manera física ante la Oficialía de partes o en su caso remitida a través de mensajería especializada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, situación que no aconteció.

65. Aunado a ello, precisó que en la demanda el actor no exponía alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación de manera física ante la CNHJ, dado que la dirección de MORENA se encontraba en misma ciudad que el propio actor señaló para oír y recibir notificaciones, por lo que estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación de manera personal o por mensajería.

66. Razón por la que, al carecer de firma autógrafa desechó de plano la demanda.

d. Caso concreto

67. Como se adelantó, los planteamientos del actor son **infundados**, pues se estima ajustado a derecho que el Tribunal local desechara su medio de impugnación, a partir de la observancia a la normativa local aplicable.

68. En primer lugar, se precisa que contrario a lo que aduce el actor, no existió una vulneración al principio pro-persona, al derecho de seguridad jurídica y acceso a la justicia por parte del Tribunal local, ello porque para la interposición de los medios de impugnación es necesario cumplir con los requisitos señalados en la normativa atinente.

69. En efecto, como se precisó anteriormente la Corte ha sido enfática en considerar que el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional **no implica dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos**, pues de hacerlo se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

70. Así, la Corte ha precisado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que sean proporcionales.¹⁵

71. Es decir, si bien está reconocido el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ello "no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"¹⁶

72. Ahora bien, es importante precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que:

ARTÍCULO 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado

¹⁵ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

¹⁶ Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014.

como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

73. Es decir, **la firma autógrafa en la demanda** persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁷

74. Si bien, el actor menciona que el legislador no tuvo previsto el desechamiento de plano como consecuencia procesal de la falta de firma en los medios de impugnación, pues en el artículo 644 del citado ordenamiento menciona que procederá el desechamiento cuando se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las facciones I a V del artículo 642, excluyendo la fracción VII, lo cierto es que, el

¹⁷ Reconocido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

Tribunal local está obligado a revisar que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el citado artículo 642.

75. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor, respecto al planteamiento relacionado con la inobservancia de los *“Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la recepción de medios de impugnación, procedimientos especiales sancionadores y promociones vía electrónica”* en los cuales se establece la posibilidad de subsanar la falta de firma autógrafa a partir de una prevención.

76. Lo anterior, porque esta Sala Regional advierte que dichos Lineamientos fueron modificados mediante acuerdo plenario 6/2023 de trece de febrero de la presente anualidad, en donde, entre otras cuestiones, se modificó el artículo 6 por el cual establece que el medio de impugnación impreso y firmado por quien la suscribe, así como la documentación adjunta, una vez remitida vía correo electrónico, **también deberá de ser presentada de manera física ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, o en su caso deberá remitirla a través de mensajería especializada, dentro del término de 24 horas**, a fin de que la documentación original correspondiente obre en autos.

77. Dichos lineamientos, fueron del conocimiento del público en general a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del TEEC, el mismo día de su aprobación, es decir, el trece de febrero del presente año, conforme a lo establecido en los artículos transitorios primero y tercero de los mismos.

78. De lo anterior, se advierte que el actor estuvo en condiciones de conocer las modificaciones a los lineamientos y cumplir con el

requisito de presentar su demanda de manera física ante la Oficialía de Partes del TEEC o remitirla por mensajería especializada, dentro del término de 24 horas posteriores a la remitida por correo electrónico lo que no aconteció.

79. Si bien, en los referidos lineamientos, se precisa en el artículo 8 la prevención al usuario, dicho artículo menciona que para cumplir con el requisito contenido en la fracción VII del artículo 642 de la Ley Electoral local, relativo a la firma autógrafa, es indispensable que el medio de impugnación remitido vía correo electrónico, sea presentado de manera física y con firma autógrafa ante la Oficialía de partes del TEEC dentro de las 24 horas siguientes a su presentación, es decir, el propio lineamiento señala la obligación de presentar el escrito de demanda con firma autógrafa dentro del plazo referido, sin que pueda interpretarse que el actor se encuentra eximido de ello por presentar vía correo electrónico su medio de impugnación.

80. Además, ni en la normativa local, ni en la normativa federal, se dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante su incumplimiento se establece la improcedencia del medio de impugnación, al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

81. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

82. Incluso, en precedentes recientes, se ha sustentado¹⁸ que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

83. Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019 de rubro “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**”, en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

84. Asimismo, respecto al planteamiento relacionado con la procedencia del juicio ciudadano derivado de la afectación a su derecho de afiliación y asociación, también se considera **infundado**.

¹⁸ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

85. Lo anterior, es así porque para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se deben satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

86. Es decir, el sólo hecho de alegar una afectación a su derecho de afiliación y asociación derivado de las manifestaciones calumniosas que se dicen en su contra, no exime al accionante de cumplir con las cargas procesales que la ley impone a todos los ciudadanos para efecto de ejercer válidamente el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales, por lo que si en el caso, quedó evidenciado que el ahora actor no cumplió con el requisito de firma autógrafa en su demanda, es inconcuso que su medio de impugnación sea procedente.

87. Finalmente, respecto a la solicitud de inaplicación del artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, derivado de la violación a la garantía de seguridad jurídica, porque la última parte de ese precepto permite confeccionar diversas causales de improcedencia, es **inoperante**.

88. Lo anterior, porque esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre la inaplicación solicitada, ello, de conformidad con lo resultado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas.¹⁹

89. En dicha acción de inconstitucionalidad, el mas alto Tribunal determinó la validez del referido artículo 644 de la Ley de

¹⁹ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-512014-y-sus-acumuladas-772014-y-792014>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al considerar que dicho precepto no contraviene el texto constitucional.

90. Por esa razón, se concluye que, no se podría realizar el análisis constitucional solicitado, al haberse pronunciado la Suprema Corte respecto a la validez del artículo 644, aunado a que de conformidad con el artículo 10, fracción f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, se actualiza la improcedencia de los medios de impugnación, cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, **cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

91. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la respectiva cuenta de correo que señaló para tal efecto en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; por **estrados físicos** como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-164/2023

magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.